



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000627

-2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

07 NOV 2025



VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional Nº 159-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de mayo del 2025, Informe Nº 803-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 05 de agosto del 2025, Informe Nº 912-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR-J, de fecha 20 de agosto del 2025, Informe Nº 963-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 02 de setiembre del 2025, Proveído de fecha 15 de setiembre del 2025, y;

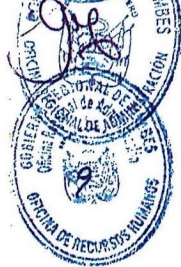
CONSIDERANDO:

Que, acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precisándose que le compete a los gobiernos regionales ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, y en tal sentido gozan de facultades normativas y reglamentarias, ejerciendo la jurisdicción en el ámbito de su circunscripción territorial.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, ahora bien, con respecto a la tramitación del expediente, es necesario señalar que de conformidad al tercer párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. Nº 004-2019-JUS, se establece que: “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 159-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de mayo del 2025, se resolvió entre otros:





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000627 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

07 NOV 2025



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE, la petición formulada por administrados **DELIA EUDOCIA ALZAMORA ROMERO, FERNANDO RENATO VARGAS MORAN, TIMOTEO FERNANDEZ AQUINO, VICTOR HUGO SULLON RAMIREZ, JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO, JORGE ALBERTO QUINDE REYES y ALDO LOPEZ SILVA**, con relación reconocimiento del pago de reintegro al ingreso total permanente devengado, en aplicación del artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- RECONOCER el PAGO DE REINTEGRO AL INGRESO TOTAL PERMANENTE como devengado, a favor de los administrados **DELIA EUDOCIA ALZAMORA ROMERO, FERNANDO RENATO VARGAS MORAN, TIMOTEO FERNANDEZ AQUINO, VICTOR HUGO SULLON RAMIREZ, JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO, JORGE ALBERTO QUINDE REYES y ALDO LOPEZ SILVA**, desde el 01 de julio de 1994 al 27 de diciembre del 2019, en aplicación del Artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, en los montos que se mencionan en el Anexo que forma parte de la presente Resolución; supeditándose el pago a la disponibilidad presupuestal; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, mediante **INFORME Nº 803-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ**, de fecha 05 de agosto del 2025, la Oficina Regional de Asesoría jurídica, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos un informe Ampliatorio y/o Sustentatorio, respecto a los conceptos que se han tomado en cuenta para realizar el cálculo del ingreso total permanente mensual de los servidores nombrados: **DELIA EUDOCIA ALZAMORA ROMERO, FERNANDO RENATO VARGAS MORAN, TIMOTEO FERNANDEZ AQUINO, VICTOR HUGO SULLON RAMIREZ, JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO, JORGE ALBERTO QUINDE REYES y ALDO LOPEZ SILVA**.

Que, mediante **INFORME Nº 912-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR-J**, de fecha 20 de agosto del 2025, la Unidad de Remuneraciones, perteneciente a la Oficina de Recursos Humanos informa entre otros que de conformidad con lo opinado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, el ingreso Total Permanente, corresponde a todos los ingresos advirtiendo que los montos de las certificaciones de ingreso y egreso más la bonificación especial de los administrados estarían superando el monto indicado en el D.U. 037-94. Asimismo, indica que el servidor nombrado Timoteo Fernández Aquino, no se encontraba trabajando para el estado en la fecha que entró en vigencia el citado decreto, por lo que **recomienda**, iniciar las acciones técnico administrativa, para proceder a la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional Nº 159-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de mayo del 2025.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000627 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 NOV 2025



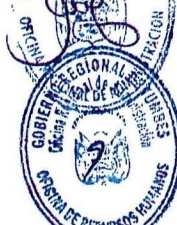
TRABAJADOR	Básica	Reunif.	R.T.P.H.	Bonif. Per	Bonif. Fam	Bonif. Esp.	Ref. y Movil	D.S. 004-93-EF	Asig. Excep.	Bonif. Espe. R.P. N° 367-93	Ingreso Total Permanente	D.U. 037-94 Art. 1°	Diferencia
Delia Eudocia Alzamora Romero	0.04	24.14	17.00	0.01	3.00	25.65	5.00	120.00	50.00	400.00	644.84	300.00	344.84
Fernando Renato Vargas Moran	0.04	28.84	17.00	3.00		57.92	5.00		60.00	400.00	571.80	300.00	271.80
Timoteo Aquino Fernandez													
Victor Hugo Sullon Ramirez	0.04	23.95	17.00	3.00		24.62	5.00		45.00	400.00	518.61	300.00	218.61
Julio Ernesto Alzamora Romero	0.04	24.06	48.95	0.01	3.00	10.23	5.01		30.00	560.00	701.30	300.00	401.30
Jorge Alberto Quinde Reyes	0.04	24.14	17.00	0.01	3.00	25.65	5.00		50.00	400.00	524.84	300.00	224.84
Aldo Lopez Silva	0.04	24.14	17.00	0.01	3.00	141.91	5.00		50.00	400.00	641.10	300.00	341.10

Que, mediante **INFORME N° 963-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ**, de fecha 02 de setiembre del 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **RECOMIENDA** se emita el acto resolutorio de inicio al procedimiento administrativo de nulidad de oficio, de la **Resolución Gerencial General Regional N° 159-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 21 de mayo del 2025, así como se **NOTIFIQUE** a los administrados **DELIA EUDOCIA ALZAMORA ROMERO, FERNANDO RENATO VARGAS MORAN, TIMOTEO FERNANDEZ AQUINO, VICTOR HUGO SULLON RAMIREZ, JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO, JORGE ALBERTO QUINDE REYES y ALDO LOPEZ SILVA**, con el Informe N° 912-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR-J, de fecha 20 de agosto del 2025, Informe N° 963-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 02 de setiembre del 2025, y el presente acto resolutorio que da inicio al procedimiento administrativo de nulidad, otorgándoles un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa".

Que, es de acotar lo señalado en el Artículo IV.- **Principios del procedimiento administrativo**; numeral 1.2 Principio del debido procedimiento; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer, producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo", del T. U. O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, asimismo es de señalar que la administración pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución.

Sobre la Nulidad del acto Administrativo

Respecto de la nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (vicios de legalidad) y agraven el interés público; la nulidad de oficio solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000627 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

07 NOV 2025

un escalafón jerárquicamente superior al que expido tal acto que se invalida y finalmente por regla general, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeto a plazo, ya sea de dos años a contar desde que el acto quedo consentido.



Que, cuando se presente alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10º del D.S. N 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley 27444), se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes al haber vencido los plazos para la interposición de los recursos administrativos. Pero, dicha declaración procede siempre que agraven el interés público.

Que, en tal sentido de lo actuado se advierte que la Unidad de Remuneraciones, perteneciente a la Oficina de Recursos Humanos, mediante INFORME N° 912-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR-J, de fecha 20 de agosto del 2025, indica que los montos consignados en las certificaciones de ingresos y egresos más la Bonificación Especial, de los servidores nombrados DELIA EUDOCIA ALZAMORA ROMERO, FERNANDO RENATO VARGAS MORAN, TIMOTEO FERNANDEZ AQUINO, VICTOR HUGO SULLON RAMIREZ, JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO, JORGE ALBERTO QUINDE REYES y ALDO LOPEZ SILVA, estarían superando el monto indicado mediante el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que se estaría configurando lo establecido en el artículo 10º de la Ley citada: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad del pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias (...), advirtiendo que la causal de nulidad trata de la contravención a la constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, sobre todo porque su actuación tiene como base su principio de Legalidad¹, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; recomendando se inicie las acciones técnico administrativa, para proceder a la declaratoria de nulidad de oficio.

Que, con el transcurrir del tiempo permite que las decisiones de la administración sean estas Resoluciones Expresas o mediante silencios administrativos - Resoluciones Fictas denegatorias, generen efectos jurídicos que se consuman a través del tiempo y que posteriormente imposibilitan retrotraer los hechos, asimismo la nulidad del acto administrativo deviene en procedente cuando dicho acto se encuentra viciado por las causales que establece el artículo 10º de la Ley N° 27444.

¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000627 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

07 NOV 2025

Tumbes,

Que, finalmente corresponde proceder con el inicio de la nulidad de oficio del acto administrativo en cuestionamiento, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 16^{o2} del U. O. de la Ley N° 27444; por lo que se recomienda emitir el acto resolutorio en virtud a lo establecido en los artículos 114^{o3} y 115^{o3} del T. U. O. de la Ley N° 27444, en donde se da inicio proceso de nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de mayo del 2025, que resolvió en su **Artículo Segundo: DECLARAR PROCEDENTE**, la petición formulada por los administrados DELIA EUDOCIA ALZAMORA ROMERO, FERNANDO RENATO VARGAS MORAN, TIMOTEO FERNANDEZ AQUINO, VICTOR HUGO SULLON RAMIREZ, JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO, JORGE ALBERTO QUINDE REYES y ALDO LOPEZ SILVA, con relación reconocimiento del pago de reintegro al ingreso total permanente devengado, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por las razones expuestas en la presente Resolución.; y **Artículo Tercero: RECONOCER el PAGO DE REINTEGRO AL INGRESO TOTAL PERMANENTE** como devengado, a favor de los administrados DELIA EUDOCIA ALZAMORA ROMERO, FERNANDO RENATO VARGAS MORAN, TIMOTEO FERNANDEZ AQUINO, VICTOR HUGO SULLON RAMIREZ, JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO, JORGE ALBERTO QUINDE REYES y ALDO LOPEZ SILVA, desde el 01 de julio de 1994 al 27 de diciembre del 2019, en aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en los montos que se mencionan en el Anexo que forma parte de la presente Resolución; supeditándose el pago a la disponibilidad presupuestal; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; por lo que en mérito de lo establecido en el numeral 2, del artículo 213° del T. U. O. de la Ley N° 27444, se corra traslado a los administrados comprendidos en dicho acto administrativo, para que en un plazo de cinco (5) días haga uso de su derecho de defensa.



²Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2

El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

³ Artículo 114°.- Formas de iniciación del procedimiento El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

Artículo 115°.- Inicio de oficio 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, al plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000627 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

07 NOV 2025

Que, contando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Gerencia General Regional; y, en uso de las atribuciones conferidas por la **LEY Nº 27867 – LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES** y sus normas modificatorias; y en cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y funciones, aprobada mediante **ORDENANZA REGIONAL Nº 008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 159-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 21 de mayo del 2025, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **CÓRRASE** traslado de la presente resolución, Informe Nº 803-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 05 de agosto del 2025, Informe Nº 912-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR-J, de fecha 20 de agosto del 2025, Informe Nº 963-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, a los administrados **DELIA EUDOCIA ALZAMORA ROMERO, FERNANDO RENATO VARGAS MORAN, TIMOTEO FERNANDEZ AQUINO, VICTOR HUGO SULLON RAMIREZ, JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO, JORGE ALBERTO QUINDE REYES y ALDO LOPEZ SILVA**, a fin de que en el término de **cinco (5) días hábiles** de notificado pueda ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a las instancias internas competentes, para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Ing. Segismundo Cruces Ordinola
GOBERNADOR REGIONAL

